En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de febrero del año dos mil diecinueve, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor A. Javier Panizzi e integrado con los ministros Mario L. Vivas, M. Ángel Donnet, Natalia Isabel Spoturno, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto, dictan sentencia en los autos caratulados **«D., L. s/ homicidio r/ víctima»** (Expediente N° 100413 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 9191 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 458: Panizzi, Vivas, Donnet, Spoturno, Lucero y De Cunto.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. El Presidente de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del articulo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El hecho atribuido por la fiscalía fue puntualizado en la sentencia, de la siguiente manera: «el dia 9 de noviembre de 2016 siendo aproximadamente las 00:40 horas, L. A. D. regresaba a su domicilio ubicado en Calle Uno N° 1934 del Barrio San Cayetano de esta ciudad a bordo de su Ford Ecosport color negro, y en momentos en que se disponía a descender de dicho

vehículo, se aproximaron al lugar J. M. G. y otra persona de sexo masculino no identificada. En dicho contexto, el aludido G. esgrimió un arma de fuego tipo pistola calibre nueve milímetros, y con claras intenciones de acabar con la vida de L. D., efectuó hacia él siete disparos, de los cuales impactaron cuatro en la zona torácica, uno en el abdomen, dos en región ventral del brazo izquierdo y el restante en región ventral de la pierna izquierda; acciones que provocaron la muerte instantánea del damnificado, por lesión cariogénica causada por herida múltiple de arma de fuego».

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por la Alzada en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición dé nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de J. M. G. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los

distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad del suceso no fue controvertida por las partes.

Se acreditó que L. A. D. sufrió un brutal ataque armado cuando ingresaba al patio de su vivienda a bordo de su vehículo particular, pasada la medianoche del 9 de noviembre de 2016.

T. M., la esposa del occiso, rememoró que esa madrugada se hallaba en su casa junto a sus dos hijos, cuando escuchó disparos y el ruido de un auto ingresando velozmente al patio de la morada; que al salir vio el rodado familiar estacionado, a dos personas que se alejaban corriendo y a su marido que yacía en el suelo, gravemente herido.

Un vecino de la misma cuadra, C. E., observó la escena relatada por la viuda.

Las cámaras de vigilancia domiciliaria ubicadas a cincuenta metros de la escena del crimen, captaron el tránsito del rodado de la víctima y el pasaje de los dos individuos que refirió la esposa del interfecto.

Los agentes de la prevención que llegaron al lugar de la emergencia, observaron la camioneta del occiso, con las balizas encendidas y el motor en marcha, y a la víctima tendida en el suelo, al costado del automotor, junto a su esposa que pedía auxilio de manera desesperada.

En la escena se hallaron siete vainas servidas calibre 9x19 milímetros.

La médica forense E. B., quien realizó la autopsia sobre el cuerpo del occiso, se expidió acerca de las causas del óbito y describió los orificios de entrada de proyectiles que exhibía el cadáver.

Los jueces analizaron la relación de vecindad/

entre el imputado y la víctima: la casa de la familia D. se ubicaba en la misma cuadra que la de la hermana del acusado -J.- y su pareja, C. P.; en tanto que la vivienda de J. G. estaba localizada detrás de la de su hermana.

El testigo M. B., quien participó del encuentro futbolístico de esa noche, junto a D., J. G. y otros amigos más, relató los pormenores del partido. Así, refirió que D. y G. jugaban para el mismo equipo. Destacó que si bien L. D. era muy tranquilo, esa noche se mostraba ostensiblemente violento, golpeaba a los contrarios y agredía a sus propios compañeros por el pobre desempeño deportivo. B. rememoró que en un momento D. se abalanzó sobre G. y le intentó aplicar un golpe, pero no lo alcanzó; que G. se defendió asestándole dos trompadas. Que luego, D. amenazó de muerte a G.; que el partido, terminó de manera anticipada y que, en la playa de estacionamiento de la cancha se sucedieron encontronazos verbales.

Las cámaras de seguridad que enfocaban el sector de aparcamiento registraron el último tramo de la narración de B., esto es, el desenlace precipitado del partido (diez minutos antes del horario normal de finalización) y las amenazas verbales dirigidas por D. en contra de G.

La necropsia sobre el cadáver de D. reveló dos heridas en el rostro (excoriaciones) compatibles con las dos trompadas que según B., G. le asestó a D. También G. exhibía

raspaduras, compatibles con la confrontación física referenciada por B., al ser examinado por la médica forense al tiempo de su detención, dos días después del encuentro deportivo.

A su turno, el testigo N. O. D., primo del interfecto, relató que luego de la confrontación sucedida durante el partido de fútbol, D. fue a buscarlo para que lo acompañara a enfrentar a G. Es decir, de ese relato surge que el enfrentamiento inicial, prosiguió durante las dos horas posteriores, en las cuales D. se presentó en la casa de G. En ese último acercamiento, G., junto a dos muchachos que lo acompañaban, amenazó a D. con agredirlo con armas de fuego. D. refirió que estuvo junto a la víctima hasta las 00:15, momento en el que fue dejado en su domicilio.

Nuevamente, los jueces acudieron a -los registros de las cámaras de seguridad. Éstos corroboraron la versión de N. D. en punto a los rondines que realizaron esa noche a bordo de la Ecosport del muerto.

El vecino C. E. también confirmó los dichos de D. en lo atinente a la discusión, plagada de amenazas recíprocas, entre D. y G. que se sucedió en cercanías de la casa del imputado. E. escuchó, en un horario anterior al del comienzo de los disparos, gritos provenientes de una vivienda situada arriba de la ladera del cerro; que procedían de un grupo de muchachos, que vestían camisetas de fútbol.

Por otro costado, en el domicilio del inculpado se secuestró un casquillo correspondiente a un proyectil .9 mm. Se lo cotejó con las vainas halladas en el lugar del hecho y se determinó que todos partieron de la misma pistola.

V. Al tiempo de examinar la autoría de J. M. G., los jueces ponderaron las tareas realizadas por el experto G. F. y por el oficial R. de la División de Investigaciones, sobre las comunicaciones realizadas por los dos teléfonos celulares

secuestrados en el domicilio donde se hallaba el inculpado. A partir de allí se
pudieron comprobar las conversaciones entre M.

R., pareja de G., éste y J. G. El imputado mantenía contacto para conocer el rumbo de las pesquisas de la policía y orientar una serie de estrategias para sembrar pistas falsas y desviar la investigación.

Los magistrados valoraron como indicio incriminador el ocultamiento inmediato de G., quien desde la clandestinidad se ocupó frenéticamente de despegarse de la responsabilidad por la muerte de D.

La coartada ensayada por el inculpado, quien afirmó que inmediatamente después del partido abandonó la casa junto a su familia, fue desmentida por los testimonios de D. y de E., referidos al tratar la materialidad. D. dijo que G. estaba en su domicilio después del partido, cuando se acercó junto al occiso hasta allí, para resolver la disputa a golpes. E., por su parte, observo
desde su residencia, una reunión de individuos que vociferaba amenazas.

En conclusión, la teoría de la parte acusadora logró comprobarse, a partir de un conjunto de indicios fuertes y convergentes, que apuntaron de manera directa al atribuido.

VI. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

J. M. G. fue el ejecutor de los disparos que causaron el óbito de L. D., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar el imputado previo como posible la muerte de D., máxime si

consideramos el calibre del arma empleada, la dirección de los disparos (hacia zonas vitales) y la corta distancia desde la que fueron efectuados.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Los jueces anotaron que en ningún momento del ataque D. pudo repeler la agresión o neutralizarla. El arma «tumbera» encontrada en el interior del rodado carecía de mecanismos de disparo.

VII. Por último, juzgo que la medida de la. pena aplicada por los jueces de mérito, que confirmaron los miembros del Tribunal revisor, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de J. M. G.

Así voto.

El juez Mario L. Vivas dijo:

I. Llegan a conocimiento del Pleno estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto. 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El doctor Panizzi ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado. Eludiré hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia con fundamentos y con arreglo a derecho. Luego, la Alzada efectuó la revisión del fallo, respondiendo los agravios esgrimidos por la defensa de J. M. G. en la impugnación ordinaria.

De manera que se cumplió con el doble conforme exigido

por el ordenamiento.

Hecha esta aclaración, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto al suceso que tuvo ' como víctima a L. D.

IV. La materialidad del evento no generó discusión entre las partes.

Se comprobó que, el día 9 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 00:40 horas, L. A. D., cuando se descendía de su vehículo Ford Escort, en la puerta de su domicilio, recibió siete disparos de la pistola calibre nueve milímetros, que portaba el imputado. Dichas detonaciones provocaron la muerte de la víctima.

Las tareas desarrolladas en la escena del hecho por el personal policial y de criminalística, así como el testimonio de la forense B., conformaron el cuadro probatorio analizado por los magistrádos.

También se valoró el testimonio de T. M., esposa de D., que se encontraba, junto con sus hijos, en el interior de la vivienda en donde vivía con la víctima. Así, relató haber escuchado los disparos aquélla madrugada y el ruido de un rodado ingresando de manera veloz al patio de su domicilio. Dijo que cuando salió a ver observó a dos sujetos huyendo del lugar.

Que la situación que describió la mujer de D. también la corroboró un vecino del barrio - C. E.-.

V. La cuestión de la autoría fue debidamente analizada y los jueces lograron determinar que G. fue el autor de los disparos que acabaron con la vida de D.. ,

En primer lugar se analizó el motivo del homicidio. Los magistrados evaluaron lo que contaron los testigos respecto de la discusión entre las partes dentro de la cancha de fútbol, que inmediatamente de transformó en pelea

con amenazas e insultos.

El testimonio de N. Dure también corroboró la hipótesis de la fiscalía. De hecho manifestó que su primo (D.,) le pidió que lo acompañara esa noche porque el imputado lo estaba buscando juntos con otras personas a raíz del conflicto suscitado horas antes en la cancha de fútbol. Explicó que D. intentó buscar al imputado con la finalidad de "arreglar cuentas" por la riña acaecida, y dijo que la víctima quería agarrarse mano a mano. Refirió que ello no sucedió pero que G. lo amenazó a D. haciendo gestos que representaban que tenía un arma con la que le dispararía.

Esta prueba fue utilizada para dirigir la investigación contra G., ordenándose allánamientos y secuestros en domicilios correspondientes a familiares, donde se logró el secuestro de celulares que luego se sometieron a una pericia con la finalidad de extraer datos.

Esta investigación que realizó el personal de la División Policial de Investigaciones' pudo determinar que G. intentó desviar la investigación. Esto, sumado al comportamiento posterior que tuvo, se valoró en su contra.

. Así las cosas, los magistrados lograron construir la autoría de G., al considerar en conjunto los indicios potentes, plurales y convergentes; como así también los elementos objetivos producidos -mensajes extraídos del teléfono celular de la esposa del acusado-. '

VI. Convalidaré el encuadramientó legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del

Código Penal).

El imputado disparó varias veces a la víctima a quemarropa, hiriéndola de muerte en mía zona vital.

VII. Ratificaré, la medida de la sanción impuesta, pues se ajusta a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

VIII. En conclusión, la condena recaída sobre J. M. G. será confirmada.

Así voto.

El juez **M. Ángel Donnet** dijo:

1. El primer sufragio contiene un resumen completo de los antecedentes del caso, de la competencia constitucional que concita la intervención del Pleno, y del hecho ilícito oportunamente atribuido al acusado J. M. G..

Hago mía dicha reseña, y a continuación doy mi opinión sobre el examen general del caso, propio de la consulta. .

2. Materialidad del hecho.

El violento ataque armado del que resultó víctima L. D., al entrar al patio de su casa de madrugada en su rodado (Ford Ecosport), no fue materia de discusión.

Su esposa T. M., quien por entonces cursaba un embarazo casi a término, contó que esa noche estaba en la vivienda junto a sus dos hijos, y escuchó detonaciones y el rápido ingreso de un vehículo en el patio. Al salir vio a su marido en el piso, malherido, dos personas que se iban corriendo, y el coche estacionado. Lo propio relató un vecino (C. E.), quien pudo observar la misma secuencia. M. agregó que el más alto y corpulento era quien llevaba el arma, que en el momento no lo reconoció pero horas después pudo

identificarlo -por medio de fotografías en la red social *Facebook*- como un vecino con quien su marido solía jugar al fútbol.

En las cámaras domiciliarias, emplazadas a media cuadra del lugar, quedó registrado el paso del vehículo y de las dos personas mencionadas por M..

Los primeros policías que se constituyeron en la escena del hecho (agentes M. y M.), vieron a D. tendido en el suelo, al costado del vehículo (con el motor y las balizas encendidas), y a su lado su esposa, en *shock* y pidiendo socorro.

En el lugar se encontró un total de siete vainas servidas, y en el vehículo diversos orificios de proyectil de arma de fuego y el cristal de la puerta del acompañante destruido. También se halló un arma casera, tipo "tumbera", en el asiento del acompañante, aunque se estableció que no tenía mecanismo de disparo. De ello se dedujo que la víctima no tuvo chance alguna de defenderse.

E. B., forense a cargo de la necropsia, explicó que el interfecto resultó impactado por un total de seis proyectiles de arma de fuego, en su mayoría en la zona del tórax, dos de los cuales atravesaron en sus trayectorias tanto el antebrazo izquierdo como el hemitórax izquierdo. Todos los impactos se ubicaron en el sector anterior del cadáver, tenían sentidos idénticos de ingreso desde adelante hacia atrás, y cuatro de ellos tuvieron orificio de salida por la espalda

Del cuerpo se extrajeron dos proyectiles para su posterior análisis. Según sus conclusiones, la víctima murió por un *shock* cardiogénico, consistente en una lesión al corazón cuya magnitud impidió su funcionamiento, y producida de

manera común por los cuatro proyectiles que ingresaron por la zona delantera del tórax.

Peritaje balístico mediante, a cargo del experto M. M., se determinó que el calibre de las vainas y de los plomos era el mismo: 9x19 mm. Si bien no se perito arma alguna, se pudo establecer igualmente que cada grupo de evidencias -vainas y plomos, respectivamente- fue disparado por una misma arma de fuego, y que en ambos casos se había tratado de una pistola semiautomática de idéntico calibre.

3. Autoría de J. M. G.

Además de la sindicación de la esposa de la víctima, otros elementos condujeron a la conclusión unívoca de la responsabilidad penal de la persona traída a proceso.

La vecindad entre D. y G. fue un dato relevante. J., hermana del acusado, vivía con su pareja en la misma cuadra que la familia D. G. vivía detrás de la casa de su hermana.

Por otro lado, el testigo M. B. describió detalles sobre un partido de fútbol en el que participara esa noche, junto con G., D. y otros amigos. Contó que G. y la víctima jugaron para el mismo equipo, que D. era tranquilo pero en esa ocasión estaba particularmente agresivo (con los rivales y con sus propios compañeros). En un momento, dijo, D. quiso golpear a G., sin éxito, y éste se defendió con dos trompadas. D. lo amenazó de muerte, el partido terminó antes de lo previsto, y en el estacionamiento de la cancha continuaron los cruces verbales.

Las cámaras de seguridad del lugar corroboraron el relato de B., pues registraron el final anticipado del partido y las amenazas verbales de D. contra G.. La necropsia también permitió constatar excoriaciones en el rostro de la víctima, coherentes con los golpes de puño

relatados por el testigo. Y al momento de ser detenido, dos días después del partido, G. presentaba raspaduras compatibles con esa pelea.

N. D., primo de la víctima, contó que luego del partido D. fue a buscarlo para enfrentar a G. Esa misma noche fueron hasta la casa' del acusado, en ocasión en que éste -en compañía de dos personas más- amenazó a D. con agredirlo con un arma. Estuvo con la víctima, dijo, hasta pasada la medianoche (0:15 horas, aproximadamente).

Los registros de las cámaras de seguridad confirmaron el recorrido de ambos (D. y D.), la noche del hecho, a bordo del rodado de la víctima.

Y el vecino (E.) también corroboró la discusión y las amenazas oruzadas, entre víctima y victimario, en un horario previo a los disparos y en cercanías de " la casa de G.. Los gritos provenían, dijo, de un grupo de jóvenes con camisetas de fútbol, desde una casa emplazada

arriba de la ladera del cerro.

La reyerta con G., ocurrida la misma noche del hecho, orientó la investigación en su contra. Allanamiento mediante, en su vivienda se secuestró otra vaina servida, respecto de la cual se determinó pericialmente que su calibre era 9 mm y que había sido disparada por la misma pistola semiautomática que había disparado las siete vainas levantadas en la escena del crimen.

Por otra parte, y siempre en el mismo sentido incriminante, en la casa donde fue detenido G. (la vivienda de sus suegros)., también se secuestraron los teléfonos móviles del imputado y de su pareja M. H.. En dichos dispositivos, el perito F. y el oficial R. (Brigada de Investigaciones) hallaron las conversaciones entre G., su hermana J. y su pareja M.. Se pudo establecer que M. estaba al tanto de la pelea durante el partido y de la intención de G. de "cagar a tiros" a L. D.,

y que el acusado había mantenido contactos para anoticiarse de las novedades de la investigación con la intención de diseñar estrategias para desviarla.

Inmediatamente después del hecho, G. se fue de su casa y se mantuvo oculto durante varias horas. Entretanto, con ahínco intentó organizar diversas acciones con sus familiares, sea para construir una coartada o bien para confundir a los investigadores. Incluso se pretendió afirmar en el debate que G. no estuvo en su vivienda luego del partido, pero tal aseveración fue refutada - como ya expliqué más arriba- por los dichos de los testigos E. y D.

La suma de indicios anteriores, concomitantes y posteriores, todos ellos graves, precisos, y coincidentes, junto con la identificación posterior de la señora M., condujeron a la única conclusión posible: J. M. G. había sido el responsable de la muerte violenta de L. A. D.

A su turno los integrantes de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en lo pertinente, emplearon un razonamiento análogo al de sus colegas del mérito.

Por su elocuente síntesis, cito un tramo de la sentencia de revisión ordinaria: «En todo momento, aún en Debate, sin perjuicio del ya referido primer momento de la investigación, M. señaló sin hesitación que quien disparó contra su marido fue G., al que conocía del Barrio. Pero aún más, su declaración fue apuntalada por indicios, constituidos por pruebas demostrativas del contenido del episodio antecedente al deceso, y otras,- atinentes a la actividad posterior del encartado»- (del voto del juez Montenovo, hoja 436/vuelta).

4. Subsunción jurídica-.

No tengo reparos respecto de la calificación legal

dada al caso.

De manera deliberada, el imputado efectuó varios disparos, a corta distancia y con un arma de fuego de poderoso calibre (9 mm), contra zonas vitales del interfecto. En esas condiciones, el óbito de la víctima era un resultado más que previsible.

De acuerdo con lo antedicho, no tengo dudas de que el hecho constituyó un homicidio simple, agravado por el uso de un arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 *bis).*

5. La pena impuesta, luego convalidada por los magistrados del doble conforme, se ciñó a los parámetros que la ley establece a tal fin (CP, artículos 40 y 41)

A modo de agravantes se tuvieron en cuenta, entre otras, la naturaleza particularmente violenta del hecho cometido por G., y el aprovechamiento del contexto (nocturnidad, casi una emboscada). Como circunstancias de atenuación, valoraron la situación de vida del acusado, su ausencia de antecedentes, y la conducta previa de la propia víctima.

Luego de esa ponderación, los jueces fijaron la sanción en doce años de prisión. Es una pena proporcional al contenido de injusto, y no merece reproche alguno de mi parte.

6. Como corolario de mi análisis, me sumo a la propuesta de confirmar la condena de J. M. G.

Asi voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en atención al monto de la sanción aplicada a J. M. G., elevó en Consulta las presentes actuaciones.

II. El Tribunal Colegiado de aquella misma ciudad

-integrado por los doctores Nicosia, García

y Odorisio-, que impuso la pena de doce años de prisión al imputado, dictó una sentencia con fundamentos.

Determinó con motivación suficiente y ajustándose a la ley, la existencia del delito, la responsabilidad del imputado, la calificación legal y la sanción a aplicar.

Tanto los jueces de primera instancia, como quienes tuvieron la labor de revisar el fallo, desplegaron esta tarea concienzudamente.

III. Para acreditar la materialidad del evento atribuido y demostrar la autoría del encartado, los jueces enlazaron correctamente las evidencias colectadas.

Así, ponderaron el testimonio de la esposa del interfecto,. T. J. M., quien recordó las circunstancias en las que halló tendido en el suelo, gravemente herido, a su marido la madrugada . de la emergencia, luego de escuchar detonaciones y el ruido de un vehículo que ingresaba a toda velocidad al patio de su vivienda. La viuda añadió que vio a dos muchachos marcharse a la carrera.

Los jueces también tuvieron en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales que concurrieron al lugar teatro de los hechos, las pruebas colectadas por ellos y los informes confeccionados.

La médica forense E. B. determinó la causa de la muerte de D. y, a su vez, brindó detalles acerca de las lesiones y del recorrido de' los proyectiles.

A su turno, los magistrados ponderaron la cercanía entre los domicilios de víctima y victimario. Además, valoraron el conflicto suscitado durante un partido de fútbol que disputaron D., G. y otros

muchachos, unas horas antes del desenlace fatal.

M. B. relató el enfrentamiento entre ambos durante el encuentro deportivo, que consistió en golpes de puño y amenazas de muerte. O. D. acompañó a D., luego del partido, a la casa de G., porque este último quería dirimir el conflicto por la fuerza.

El examen médico sobre el cadáver y sobre la humanidad de G. permitió corroborar la versión de B. en punto a los golpes de puño que, recíprocamente, se propinaron víctima y victimario durante el encuentro futbolístico.

Un vecino de los involucrados, C. E., escuchó desde su domicilio que desde una casa situada en la ladera del cerro, un grupo de muchachos que llevaba puestas camisetas de fútbol profería amenazas. Luego, escuchó las detonaciones que impactaron en D. y acabaron con su vida.

Por otro costado, en la escena del ataque se encontraron siete casquillos calibre 9 milímetros y en el patio del domicilio del inculpado, otro. El peritaje balístico a cargo del licenciado Gonzalo M. M. determinó que la vaina secuestrada en la vivienda del encartado partió de la misma pistola que los siete disparos constatados en la casa de la familia D.

El análisis del contenido de las comunicaciones telefónicas mantenidas por los dos celulares incautados en la vivienda donde fue hallado G. (los equipos ' pertenecían al inculpado y a su pareja, M. H.) permitió comprobar que éste, mientras estuvo oculto, siguió la investigación, intentando desviar su sentido con pistas falsas.

En definitiva, la autoría de J. M. G. encuentra sustento en una serie de indicios concordantes entre

sí que, analizados integralmente, permiten alcanzar la certeza requerida.

IV. Ratificaré el encuadre jurídico dado por los magistrados a la conducta desplegada por el atribuido.

La muerte de L. D. se produjo como consecuencia de los disparos, mortales efectuados por el inculpado.

Resulta procedente la aplicación de la agravante genérica contenida en el artículo 41 bis del ordenamiento sustantivo.

V. Por último, convalidaré la medida de la sanción impuesta a G., ya que se han administrado debidamente las pautas' mensurativas.

VI. Por lo expuesto, corresponde, confirmar las sentencias N° 744/2018 y N° 13/2018, del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia y de la Alzada, respectivamente.

Asi voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. Ingresaron los autos en esta Corte en Consulta por la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal /Penal).

II. Atento a la detallada descripción del caso que ha realizado el Juez que lidera, habré de aliviar al lector omitiendo una repetición inútil al respecto.

III. En el análisis del juicio originario comenzaré con la materialidad del hecho.

Al respecto, como bien lo ha señalado el Tribunal Primario, no se ha puesto en vilo la materialidad pues surgía palmaria de los siguientes elementos:

a. El hallazgo de la víctima herida en el lugar del hecho, al costado del vehículo de su propiedad por parte del personal policial que llegó al domicilio de D.

b. El informe de la autopsia realizado por la doctora E. B., que refleja el estado en que se encontraba el cuerpo del occiso, y la causa de la muerte.

c. Procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

2. Con relación a la autoría se colectaron distintos elementos de carácter indiciarlo que señalaron con fuerza., convictiva 1a- responsabilidad del acusado en la perpetración del homicidio investigado. Entre los elementos valorados contamos con:

a. Las declaraciones de N. O. D. y C. E.. Estos testimonios confirman la discusión previa, y que existieron amenazas recíprocas.

b. Allanamientos y secuestros practicados las viviendas de relacionadas con G. c. La información que obtuvo la división policial a través de los trabajos de inteligencia efectuados respecto a celulares secuestrados.

En fin, estimo que la ponderación que realizaron los jueces, en ambas instancias, tuvo en cuenta en forma lógica el sustento fáctico que se colectó en el juicio, y justificó el estado de certeza que exige la conclusión condenatoria a la que arribaron.

IV. La calificación legal es la correcta: la muerte de D. provocada con varios disparos, y el comportamiento del incuso inmediato posterior al ataque, muestra un obrar doloso y unívoco.

Tal conducta encuadra en el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

V. La pena escogida respeta las escalas penales

correspondientes y concuerda con las razones otorgadas por los Jueces.

VI. Por lo expuesto, coincidiendo con los jueces que me anteceden en el orden de votación, propongo que se confirmen sin más las sentencias venidas en consulta.

Así voto.

El juez **Aldo L. De Cunto** dijo:

I. El Ministro Panizzi ha sintetizado de manera prolija e integral los- antecedentes de la causa, las razones constitucionales que motivan la actuación del Superior Tribunal, y la plataforma fáctica que es objeto de este proceso penal-

Ño fatigaré con reiteraciones inconducentes e ingresaré sin más en el estudio global del caso, con la *reformatio in pejus* como único límite. Anticipo, de partida, que poco podré sumar al análisis minucioso que han efectuado quienes me anteceden en la opinión.

II. No hubo controversia sobre los pormenores de la muerte violenta de L. D., en el marco de la agresión armada que sufriera al ingresar de madrugada, con su rodado, al patio de su vivienda.

T. M., esposa de la víctima y con un embarazo avanzado a la fecha de estos hechos, memoró que esa noche estaba en la casa con sus dos hijos cuando escuchó disparos y el ingreso veloz de un rodado en el patio. Según su relato, salió y vio a su marido, tendido en el piso y malherido, y dos personas que huían corriendo del lugar. Detalló que el más corpulento tenía un arma, que en principio no lo pudo reconocer pero que más tarde lo identificó por fotos en internet *(Facebook):* se trataba de un vecino con quien su esposo jugaba al fútbol.

En paralelo, C. E. -otro vecino del barrio- brindó

una declaración similar respecto de la secuencia de ingreso del vehículo y la huida de dos personas. En las cámaras domiciliarias de la zona se registró esta misma escena. .

M. y M. fueron los primeros agentes de la prevención que llegaron al lugar, y vieron a la víctima en el piso, al costado del vehículo, y su mujer a su lado, pidiendo ayuda de manera desesperada. El vehículo *(Ford Ecosport)* presentaba varios agujeros de proyectil de arma de fuego, y el vidrio del acompañante estaba roto. En ese asiento se encontró también un arma "tumbera", que no disparaba por carecer de mecanismo para ello, lo que descartó toda posible defensa de la víctima. En él lugar se levantaron numerosas vainas servidas (siete en total).

Según la autopsia, a cargo de la forense E. B., la víctima recibió el impacto de seis proyectiles de arma de fuego. En su mayoría dieron en el tórax, y cuatro de ellos salieron por la espalda. La víctima falleció por un *shock* cardiogénico, es decir, una lesión grave al corazón -causada por los cuatro proyectiles que ingresaron por la zona anterior del tórax-, cuya entidad impidió su funcionamiento. Se extrajeron dos proyectiles del cuerpo, para su examen ulterior.

El perito balístico M. M. concluyó que todas las vainas y plomos eran calibre 9x19 mm, y que en cada caso habían sido disparadas por una misma arma de fuego (una pistola semiautomática del calibre aludido).

III. Sin perjuicio de la identificación de la propia esposa de D., tal como expliqué en el punto anterior, el resto de la prueba también apunta -más allá de toda duda razonable- al acusado J. M. G.

El imputado y la víctima éran vecinos: J. -hermana de G.- y su pareja vivían en la misma cuadra que D., y

el acusado residía detrás de la casa de su hermana. Otro testigo (M. B.), contó que esa noche había participado con D. y G. en un partido de fútbol, que D. era una persona pacífica pero que en esa ocasión estaba violento, al punto de querer trompear a G., y éste se defendió con dos puñetazos. Detalló que el partido terminó antes del horario estipulado, que D. amenazó de muerte al imputado, y que siguió la discusión en el estacionamiento.

Este relato fue reforzado por otros medios de prueba: las cámaras de seguridad apostadas en el lugar, las lesiones verificadas durante la autopsia en el rostro de D., así como los raspones que tenía el acusado cuando fue detenido (todas improntas congruentes con la pelea}.

Un primo de D., N. D., refirió que luego del partido su primo lo pasó a buscar para enfrentar a G. Fueron ambos hasta la vivienda del imputado, y en ese contexto G. y dos personas más también amenazaron a D. con atacarlo con un arma. Según D., estuvo con su primo hasta minutos después de la medianoche.

El vecino E., a quien traje a colación al analizar la materialidad del hecho, confirmó la versión de este testigo. Dijo que esa noche hubo gritos y una fuerte discusión entre D. y G., quienes estaban junto a otros jóvenes con camisetas de fútbol en una vivienda ubicada arriba de la ladera del cerro. Las cámaras de seguridad de la zona también registraron el recorrido de los primos en el vehículo de D.

La investigación se enfocó en G. desde el comienzo, en virtud de la pelea a la que vengo aludiendo. Se constató que la vaina servida secuestrada en el allanamiento a su casa también era calibre 9 mm, y que había sido disparada por la misma arma vinculada con las otras vainas halladas en el lugar del hecho.

G. fue aprehendido en la casa de sus suegros. En dicha oportunidad se secuestró su teléfono celular y el de su pareja (M. H.). Los expertos a cargo del examen de ambos aparatos (F. y R.) encontraron conversaciones entre ambos y también con la hermana J., de las que surgía que M. estaba anoticiada de la pelea y de la voluntad de su pareja de agredir a D. ("cagar a tiros"), y que G. estaba interesado en el devenir de la pesquisa para desviarla por medio de pistas falsas.

Luego del hecho el acusado abandonó su , vivienda y se mantuvo varias horas en la clandestinidad, intentando -de modo frenético- coordinar con su familia estrategias diversas de coartada. En el juicio incluso se intentó alegar que G. no había estado en su casa luego del partido de fútbol, pero ello quedó descartado con las declaraciones de D. y E.

En suma, la indicación de la señora M., puesta en relación con el resto de los indicios de cargo -graves, múltiples, precisos y convergentes-, llevan a la conclusión inequívoca de. la responsabilidad penal del traído a proceso.

Los magistrados del doble conforme, en lo que interesa, convalidaron este razonamiento. Entre las fojas 428 a 433/vuelta (Pintos), 435 a 437 (Montenovo), y 438/vuelta a 441/vuelta (Müller), respectivamente, los tres camaristas elaboraron un

robusto discurso de justificación para refutar los agravios sobre la autoría. Su fundamentación luce inobjetable.

IV. La calificación legal tampoco merece reproches. J. M. G., de manera intencional y con el esperable resultado de la muerte de la víctima; disparó varias veces contra partes vitales de la humanidad de L. A. D., a corta

distancia y empleando un arma de alto poder de fuego (calibre 9 mm) Se trató de un homicidio simple, que a la vez es agravado por el uso de un arma de fuego (Código Penal, arts. 79 y 41 *bis).*

V. Los doce años de prisión impuestos a G., luego ratificados por la Cámara, en lo Penal de Comodoro Rivadavia, son proporcionales al injusto cometido y al grado de culpabilidad del acusado, y respetan las, pautas previstas en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41) . Habré de convalidarlos.

VI. Adhiero, sin más, a la propuesta de confirmar la condena de J. M. G.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- SENTENCIA---------- - -----

1°) Confirmar la sentencia , condenatoria del Tribunal de Juicio" de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 744/2018 y el pronunciamiento N° 13/2018 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (hojas 317/380 y 425/443 vuelta,

respectivamente).

2°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

Sergio Rubén Lucero

MIGUEL ÁNGEL DONNET

Aldo Luis De Cunto

NATALIA ISABEL SPOTURNO

ANTE

REGISTRADA bajo el Nº 03 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO